



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Agencia é Imprenta de J. Garcia Pimentel, plaza de la Constitución, núm. 52, á quien se remitirán todos los anuncios, comunicados y reclamaciones franco de porte siendo por correos pues de lo contrario no se recibirán.

El precio de suscripción en esta ciudad, llevado á casa de los suscritores, 8 rs. y fuera de ella franco de porte 10 rs. mensuales pagados al tiempo de suscribirse. Los números sueltos al respecto de 1 real y 2 mrs. Los anuncios y demas que no seán de oficio y de servicio público ó comun de los pueblos; no se insertaran si no precede venia de la autoridad competente, y el pago convencional.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Núm. 705.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 3 del actual me dice lo siguiente.

Circulados ya los dos Reales decretos de 30 del mes anterior, por los que se llaman al servicio de las armas veinte y cinco mil hombres correspondientes al alistamiento del año de la fecha, y se convocan las Diputaciones provinciales á reunion extraordinaria con el objeto de que hagan la distribucion del contingente entre los pueblos respectivos, ha tenido á bien resolver la Reina (Q. D. G.): 1.º Que remita V. S. á este Ministerio tan luego como se haya efectuado la dicha distribucion y el sorteo de quebrados, un egemplar del repartimiento que debe comunicarse á los pueblos con arreglo al artículo 54 de la Ordenanza vigente. 2.º Que así que empiece la entrega de los quintos en caja y hasta que esta operacion quede completamente terminada, dé V. S. cuenta el dia primero de cada mes del núm. de mozos que haya ingresado en el curso del anterior y de los que falten para cubrir el total del cupo de la provincia. Y 3.º Que se cumpla en todas sus partes la Real orden circular de 4 de Marzo último, que establece reglas á cerca del modo de entablar reclamaciones contra los acuerdos de los Consejos provinciales en materia de quintas, y que, con este fin y para que no pueda alegarse ignorancia por los interesados, cuide V. S. de dar publicidad á dicha Real orden, haciendola insertar de nuevo en el Boletín oficial y mandando se fije en el local en que el Consejo celebre sus sesiones. Todo lo que digo á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia y demas efectos.

Lo que pongo en conocimiento del público en cumplimiento de lo que se previene en el anterior insrto. Zamora 9 de Setiembre de 1848.—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

Real orden que se cita.

«Deseando S. M. (q. d. g.) evitar á los mozos interesados en el reemplazo del Ejército todo genero de dilacion respecto á las reclamaciones que con arreglo al Real decreto de 25 de Abril de 1844, intenten en queja de los acuerdos de los Consejos provinciales, y precaver al propio tiempo los perjuicios que el retraso en la resolucion definitiva de estas mismas reclamaciones ocasiona el servicio público, ha tenido á bien mandar que se observen en lo sucesivo las disposiciones siguientes: —1.º Toda reclamacion contra los acuerdos de los Consejos provinciales en materia de quintas se presentará precisamente en el Gobierno politico respectivo, dentro de los ocho dias siguientes al de la publicación de los mismos acuerdos.—2.º Esta publicación se hará fijando el acuerdo del Consejo provincial á la puerta de su salon de sesiones el dia en que se dicte el acuerdo ó cuanto más tarde en el inmediato.—3.º El Gefe politico cuidará de que se ponga por nota, al pie del escrito ó solicitud en que se entable la reclamacion, la fecha en que esta se presente, cuya nota firmará el Secretario del Gobierno politico en union del reclamante, y en caso de no saber escribir este, de una persona á su ruego.—4.º Si la reclamacion resultare entablada dentro del término que fija la disposicion 1.ª, el Gefe politico procederá inmediatamente á instruir el oportuno expediente, de manera que aparezcan consignados en él los hechos con toda claridad. Al efecto, y sin perjuicio de los demas datos que considere oportunos, hará que obren en el expediente los informes del Consejo

provincial y del Ayuntamiento respectivo y las copias de los acuerdos de estos dos cuerpos. Cuando la reclamacion verse sobre la utilidad ó inutilidad para el servicio de cualquier mozo, acompañará tambien copias de las certificaciones expedidas por los facultativos que hubieren practicado el reconocimiento ó reconocimientos del mismo.—5.º El Cefe político, instruido que sea el expediente del modo prescripto en la anterior disposicion, lo remitirá original á este Ministerio con su informe, procurando ejecutivo á la mayor brevedad posible.—6.º Los Gefes políticos no darán curso á las reclamaciones contra los fallos de los Consejos provinciales en materia de quintas, que se les presenten fuera del plazo fijado en la disposicion 4.º.—7.º Tampoco se dará curso en este Ministerio, ni surtirán ningun efecto las reclamaciones de igual naturaleza que no hayan sido interpuestas dentro del citado plazo, y que no vengan por conducto del Cefe político respectivo.—8.º Los Gefes políticos darán á estas disposiciones la mayor publicidad posible, y con tal objeto harán á los Alcaldes las prevenciones conducentes; dispondrán ademas su insercion en el Boletin oficial, y cuidarán por último de que aquellas permanezcan constantemente espuestas al público en el Salon de sesiones del Consejo provincial durante todo el tiempo que este cuerpo se ocupe de negocios de quintas. Madrid 4 de Marzo de 1848.—Sartorius.

==
Núm. 704.

A fin de que los Ayuntamientos y demas interesados en la quinta del presente año, mandada sacar por Real decreto de 30 del pasado mes en reemplazo de las de 1842 puedan tener un conocimiento exacto de los documentos que han de presentarse para la admision de sustitutos, he dispuesto reproducir las disposiciones 5.º á 10.º inclusives de la circular del consejo provincial de 25 de Junio del próximo pasado año de 1847, inserta en el boletin oficial número 77 copiándolas a continuacion á saber.

»Quinta. Todos los que hayan de poner sustitutos de cualquiera de las tres clases de que estos pueden ser, presentarán los documentos siguientes.

- 1.º La fé de bautismo del sustituto.
- 2.º Un certificado firmado por el Alcalde y por el Párroco del mismo, que acredite ser soltero ó viudo sin hijos.
- 3.º Si el sustituto está bajo la patria potestad, la licencia de su padre firmada por este ó por un testigo á su ruego y autorizada ademas por acuerdo del Ayuntamiento de la vecindad del padre con el visto bueno del Alcalde y del Secretario de la corporacion municipal. Si el sustituto se halla fuera de la patria potestad, se presentará la fé de defuncion de su padre, ú otro documento que acredite aquel extremo.

Sesta. Si el sustituto es de la clase de mozos sorteables de la provincia, se ha de presentar ademas una certificacion dada con acuerdo del Ayuntamiento del pueblo en que lo sea, por el Secretario de este Cuerpo y con el visto bueno

del Alcalde, en la cual se espese que el sustituto es tal mozo sorteable y que no tiene pendiente recurso de excepcion.

Sétima. Si el sustituto es de la clase de soldados licenciados, ademas de los documentos espresados en la prevencion quinta, se han de presentar la licencia absoluta y una certificacion dada en la misma forma que la indicada en la prevencion anterior, por acuerdo del Ayuntamiento del pueblo en que aquel se halle establecido, en la cual se espesen sus circunstancias y conducta, y que no está procesado criminalmente ni ha sufrido pena afflictiva ó infamante.

Octava. Las firmas con que han de autorizarse los documentos espresados en las tres prevenciones anteriores solo se legalizarán en el caso de que pertenezcan á personas avecindadas fuera de esta provincia.

Novena. Los quintos que para garantizar sustitucion, opten por el medio de hipotecar fincas en cantidad por lo menos de 8.400 rs. con arreglo á los artículos 4.º y 5.º de la Real orden de 21 de Octubre último, deben tener entendido que el Consejo provincial desechará la escritura de obligacion hipotecaria que deben presentar, si, ademas de los otros requisitos que deben contener, no aparece de ella.

1.º Que los peritos deslindadores y tasadores fueron dos por lo menos, y ninguno de ellos nombrado por la parte, sino todos de mandato del respectivo Juez de primera instancia.

2.º Que en virtud de este mismo mandato se libró por el anotador del oficio de hipotecas y que se ha insertado literalmente en la escritura un certificado espresivo de las obligaciones ó cargas que afecten á las fincas hipotecadas, ó de que no tienen ninguna:

Y 3.º Que los otorgantes se obligan á entregar la cantidad de 4.200 rs. y hacerla efectiva en los casos y para los fines que espresa el Real decreto de 25 de Abril de 1844.

Décima. Y finalmente, las sustituciones ú honorarios de los facultativos que reconozcan á los quintos y sustitutos, han de satisfacerse en los casos, en las cantidades y por las personas que respectivamente espresan las Reales órdenes de 2 de Setiembre y 9 de Enero últimos, que se insertan á continuacion.

El Sr Ministro de la Guerra dice hoy al de la Gobernacion de la Peninsula lo siguiente = He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de la representacion de la Diputacion provincial de Canarias que se remitió á este Ministerio por el del digno cargo de V. E. en 10 de Julio último, consultando si ha de pagarse á los facultativos que reconocen á los mozos que alegan sus impedimentos fisicos para el servicio de milicias, ó deben practicar dicho servicio gratuitamente. Enterada S. M. y conforme con lo espuesto por el Tribunal supremo de Guerra y Marina en acordada de 20 del actual ha tenido á bien resolver que sean gratuitos los reconocimientos que hagan los profesores de oficio, quienes solo podrán exigir 4 reales por cada uno de los que practiquen á instancia de parte, siempre que esta no sea pobre

de solemnidad, en cuyo caso se considerarán como de oficio. De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. S. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1846. —El Subsecretario, Felix Maria de Messina = Sr. Secretario del Tribunal supremo de Guerra y Marina.

El Sr. Ministro de la Guerra dijo con fecha 9 del actual al Presidente de la Direccion general del cuerpo de Sanidad militar lo que sigue. — He dado cuenta a la Reme (Q. D. G.) del expediente promovido por el Vice-consultor supernumerario primer ayudante de medicina y Cirujia, del cuerpo de Sanidad militar D. Antonio Chinchilla, en solicitud de que se señalen los honorarios que deben abonarse á los profesores castrenses por el reconocimiento de sustitutos para el ejército; y S. M., en su vista y de conformidad con el parecer del Tribunal supremo de guerra y Marina, se ha dignado resolver, por punto general, que por cada reconocimiento de sustitutos que practiquen los referidos profesores, les abonen 10 reales la parte ó empresa que los presente. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo traslado á V. S. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1847. —El Subsecretario = Pedro Maria Fernandez Villaverde. = Sr. Gefe Politico de Zamora 20 de Setiembre de 1848. —El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

Núm. 705.

En el Boletin extraordinario de esta provincia del Jueves 10 de Diciembre de 1846, se halla inserta con el número 565 la siguiente circular.

«Aproximándose la época designada para la recepcion de Quintos en la Caja de la provincia, creo de mi deber anunciar á los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos para que estos cuiden de hacerlo entender á los interesados en el presente reemplazo, que apesar del esquisito celo y vijilancia desplegados en años anteriores por las Diputaciones provinciales á fin de evitar que se cometieran fraudes ó se abusara de la candidez ó ignorancia de los quintos y de sus padres, parientes, é interesados, las medidas dictadas por dichas Corporaciones no produjeron el efecto apetecido; asi es que he llegado á entender, aunque con posterioridad, que no han faltado personas que proponiéndose explotar la credulidad ajena, y suponiéndose con influencia bastante para inclinar las decisiones de aquella Corporacion hácia determinadas pretensiones, ya por sí, ya por medio de las demas personas que intervienen en las operaciones de la recepcion de Quintos, han cometido estafas escandalosas y han logrado vender á precio subido como favores á los interesados las decisiones dictadas por la justicia en favor de las partes.

Para que en el presente reemplazo no pueda tener lugar tan torpe y escandaloso tráfico tengo acordadas las oportunas medidas, que á no dudarlo producirán el efecto apetecido, y que pondrán en

descubierto á los que en la próxima recepcion de quintos se dediquen á tan infame supercheria. Seré inexorable con los autores y cómplices en semejantes manejos, y sin consideraciones de ninguna especie, se pondrán á disposicion de los tribunales ordinarios para que por estos se les apliquen las penas correspondientes. Al mismo tiempo debo advertir que asi en las resoluciones de las reclamaciones, como en todos los demas actos, se observará la mas estricta imparcialidad y la justicia mas rigurosa sin excepcion de personas, clases ni condiciones, y por consecuencia, á toda persona que pretenda vender proteccion y suponerse con medios para influir en las decisiones y demas actos de la recepcion, debe reputarse por un embahucador que solo trata de estafar á los crédulos ó incautos.

Confie cada uno en la justicia que le asista en sus pretensiones y descanse bajo la seguridad de que se le administrará tan cumplida como la merezcan, sin necesidad de empeños ni sujestiones estrañas; asi como yo confio y espero que las personas á cuya noticia llegue la perpetracion de semejantes fraudes, lo pongan inmediatamente en conocimiento de mi autoridad para que se aplique á los culpables el condigno castigo.»

Y abundando hoy en las mismas ideas que en aquella época, reproduzco la mencionada circular en argando muy particularmente á los Ayuntamientos é interesados que cuiden de tener presente lo que en ella se indica, para que no puedan ser estafados por los que medran con la corrupcion y el fraude á quienes me prometo castigar del modo mas severo. Zamora 20 de Setiembre de 1848. —El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

INTENDENCIA.

NUM. 706.

Habiendo acordado con aprobacion de la Direccion general que salga el Inspector 1.º de esta Administracion de fincas del Estado D. Laureano Martinez Muro á la Puebla de Sanabria á desempeñar y concluir la comision de que estubo encargado D. Nicolas Martin Cachon, con las mismas facultades, sin perjuicio de las que ademas le corresponden por su destino, lo pongo en conocimiento de los Señores Alcaldes del citado partido de la Puebla de Sanabria y demas habitantes pagadores al Estado, de rentas, foros y censos, recordandoles los avisos de esta Intendencia de 2 de Marzo y 19 de Mayo últimos, insertos en los Boletines oficiales números 28 y 63, á fin de que ninguno alegue ignorancia y eviten todos el rigor con que habrá de procederse contra los omisos.

Al efecto los Srs. Alcaldes instruirán nuevamente de los citados avisos á sus vecinos en persona precisamente y bajo su especial responsabilidad. Zamora 12 de Setiembre de 1848. — José Valladares.

La Direccion general de fincas del Estado con fecha 11 del actual me dice lo que sigue.

»Considerando esta Direccion general que los recibos que espiden los Administradores de Contribuciones Directas de las provincias por los pagos que se hacen en ellas con aplicacion al anticipo de los cien millones de rs. representan billetes del Tesoro con que ha de reintegrarse á los interesados sus cupos respectivos; y teniendo presente que por el artículo 10 del Real Decreto de 21 de Junio último deben recibirse dichos documentos en los pagos á metálico que hagan los compradores de Fincas del Estado, por las que adquieran desde aquella fecha, no siendo justo que por retardo que puedan experimentar en la entrega de los citados billetes se les irrogue el menor perjuicio; ha acordado la propia Direccion se admitan provisionalmente, en los mencionados pagos los recibos librados por las oficinas de contribuciones directas pero quedando así en poder de las Administraciones de fincas del estado hasta que entregados á los compradores los billetes del tesoro puedan cangearlos con los recibos en cuestion = Al propio tiempo debe advertir á V. S. que todos los pagos por esta clase de fincas que se hagan en la Administracion de esa provincia ya sea en metálico ó en billetes del Tesoro, deben quedar en la misma oficina sin pasarlos á los Comisionados del Banco, hasta que el Gobierno disponga del destino que deba darseles, teniendo entendido que facultados los compradores para hacer los pagos bien en las provincias, donde radican las fincas, ó en esta Corte, á su eleccion, comunica hoy la Direccion á la Intendencia de esta provincia la orden conveniente para que las oficinas del ramo, como tambien de caudales, admitan todos los pagos de esa especie, que se presenten, con entera sugesion al Real decreto de 1.º de Mayo último y á lo que se previene en la presente circular.

Lo que se avisa al publico para que los interesados conozcan y se aprovechen del beneficio que se les dispensa. Zamora 18 de Setiembre de 1848. = José Valladares.

JUZGADOS.

NUM. 708.

D. José Valladares, Intendente, Subdelegado de Rentas de esta provincia de Zamora.

La persona que quiera tomar á su cargo la construccion de libros, é impresiones necesarias para el servicio de puertas de esta Capital en el año próximo de mil ochocientos cuarenta y nueve, puede enterarse del presupuesto, modelos y pliego de condiciones, base de la subasta que están de manifiesto en la Escribania del infrascrito: se advierte que los remates se celebrarán en los estrados de esta Intendencia de diez á doce de las mañanas, de los dias veinte

y siete del corriente, y seis de Octubre próximo. Zamora Setiembre 18 de 1848. = José Valladares. L. Angel Bustamante.

NUM. 709.

D. José Valladares, Intendente de esta provincia.

Debiendo subastarse en los estrados de esta Intendencia en el dia 1.º del proximo Octubre y hora de las once á doce de su mañana, doce cubas de diferentes tamaños existentes en Villalobos, que pertenecieron al Convento de Monjas Claras de la misma Villa; se avisa al público para que los sujetos que gusten interesarse en su compra puedan presentarse en dicho dia y hora á hacer proposiciones, en la inteligencia que no se admitirá ninguna que no llegue á la cantidad en que cada una está valuada, y en la que se remate se satisfará tan luego como merezca la aprobacion de la Direccion general del ramo segun se espresa en el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de esta Intendencia. Zamora 16 de Setiembre de 1848. = José Valladares.

NUM. 710.

D. José Valladares, Intendente subdelegado de Rentas de esta provincia de Zamora.

Cito, llamo y emplazo á Miguel Romero Pelaez, José Lopez Casado y Antonio Romero Pelaez vecinos de Villardecierros, para que dentro de nueve dias que por segundo término se les designa, comparezcan á disposicion de este tribunal para que tenga efecto lo acordado en la causa que en el mismo se sigue á consecuencia del contrabando y robo de un fardo con profanacion del templo del pueblo de la Torre de Aliste; que si comparecieren se les oirá y administrará justicia en lo que la tubieren, y de no verificarlo continuará la causa su curso en rebeldia y los autos y actuaciones subcesivas, se entenderán con los estrados de esta subdelegacion que se les señalarán por su contumacia y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zamora á 17 de Setiembre de 1848. = José Valladares. = Angel Bustamante.

PARTICULAR.

Aceñas de Olivares y Pinilla.

Se arriendan en subasta las citadas Aceñas por separado, cubriendo sus respectivos valores y condiciones que constan del pliego aprobado que se halla de manifiesto en la casa habitacion del Administrador D. Andres Perez Cardenal, para cuyo acto se señala el dia 22 de Octubre de 11 á 12 de su mañana. Zamora y Setiembre 20 de 1848. = Cardenal.

Imp. de J. García Pimentel.

Plaza de la Constitucion, número 32.